



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: RUBÉN JOSÉ CASTRO CUESTA.  
DEMANDADA: AIDA ORTENCIA PALACIOS BAYONA.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2003-00018-00.

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora AIDA ORTENCIA PALACIOS BAYONA, contra el inciso 3 del auto de 26 de marzo de 2021, donde se concedió amparo de pobreza al señor RUBÉN JOSÉ CASTRO CUESTA.

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe traerse a colación el artículo 318 C. G. del P. que dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*. Significando la norma que este auto es susceptible del recurso interpuesto.

Entrando en materia, la profesional del derecho muestra su inconformidad por haberse concedido el amparo de pobreza al demandante sin necesitarlo porque actúa con apoderado de confianza, mas no mediante defensoría pública, además se encuentra afiliado a NUEVA EPS como cotizante del régimen contributivo con pensión de vejez por COLPENSIONES, afirmaciones de la que sostiene, aporta pruebas, además agrega que pretende hacer valer a título oneroso el bien objeto de este proceso, por lo tanto falta a la verdad.

Entonces, como viene de verse, se cuestiona, en primer lugar que el señor RUBÉN JOSÉ CASTRO CUESTA no es merecedor del amparo de pobreza y que para ello enuncia unas pruebas que lo demuestran, sin embargo revisado el memorial no se observa que las haya aportado, por tanto lo que aduce carece

de sustento demostrativo por cuanto desdeñó la carga de la prueba que le corresponde.

Pertinente es advertir, que en el artículo 151 C. G. del P., se hace la precisión, “sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, aspecto toral del que no hizo referencia la recurrente; ya que ni siquiera afirmó y mucho menos demostró su ingreso base de cotización en la EPS o el monto de la pensión que percibe, para asegurar que faltó a la verdad, o que por el hecho de ser más de dos salarios mínimos no requiera del amparo por pobre, cuando el concepto de mínimo vital está bien decantado por la jurisprudencia constitucional.

Es más, resulta innecesario que la parte demuestre su estado de pobreza para conceder el derecho, simplemente le basta con afirmarlo bajo a gravedad del juramento, con sustento en el principio de la buena fe.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en proveído AL2871-2020 Radicación 86386 Acta 39, M. P. FERNANDO CASTILLO CADENA, donde cita decisiones de la Sala de Casación Civil y de la Corte Constitucional, expresó:

“En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza dijo lo siguiente:

*En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».*

*En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del*

juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual». (Subrayas fuera de texto).

En segundo término, expresa la recurrente que el demandante busca hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, sin embargo, bueno es aclarar, que el proceso de liquidación de sociedad conyugal es para liquidar el patrimonio formado en la sociedad conyugal y en este caso existe un bien inmueble del cual se desea su distribución entre los socios conyugales, pero que *per se* ninguno de ellos cuenta con disposición del derecho.

Por otro lado, debe precisarse, que el trámite de liquidación resulta necesario cuando los socios no logran ponerse de acuerdo en la distribución de los bienes, toda vez que *“nadie está obligado a vivir en indivisión”*, donde refulge que los interesados van en la misma dirección, obtener la adjudicación de lo que les corresponde sin que en principio se pueda hablar de *litis*, pues ésta sólo se presenta cuando objetan el inventario y/o la partición, que al resolverlas podría haber condena en costas, de lo contrario, se considera, no habría lugar a ellas, es más de haber necesidad de avalúos, deberán ser presentados directamente por los interesados, por cuanto así lo determina el artículo 501-3 C. G. del P. y de ninguna manera se designa auxiliar de la justicia para ese efecto.

Otro aspecto a tenerse en cuenta, es que el desistimiento tácito no aplica para este proceso<sup>1</sup> porque debe tener su finalización como corresponde, precisamente por lo necesario de su agotamiento para terminar la indivisión; por lo tanto tratar de dilatarlo en forma injustificada resulta inadmisibles, toda vez que lo conveniente es unirse al trámite para distribuir lo que exista y con ello dar por zanjada cualquier diferencia.

Cabe advertir, que la función del abogado es la de colaborar con la justicia y no procurar dilatar los procesos y/o entorpecer su desarrollo o la solución consensuada de partes o interesados, ya que la pendencia está proscrita, cobrando relevancia cada día más, los mecanismos de solución alternativa de conflictos, entre ellos, la conciliación, al punto que entorpecerla implica incurrir en falta disciplinaria (art. 38-2 Ley 1123 de 2007); además de las causales

---

<sup>1</sup> En sentencia STC8911-2020 (22 de oct.) M. P. Luis Alonso Rico Puerta. La CSJ. Sala de Cas. Civil, dijo: “ ...,teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.” (Subrayas fuera de texto).

establecidas en el artículo 79 C. G. del P., con la correspondiente sanción del artículo 81 *ejusdem*.

Así las cosas, sean suficientes los anteriores argumentos para confirmar el proveído confutado.

Por otro lado, la apoderada judicial de la demandante solicita nulidad del traslado 10 porque el recurso de reposición no fue publicado por el despacho, ni la parte demandada se lo hizo llegar, por ello desconoce su contenido.

Sobre este punto, debe aclararse, que sí se corrió traslado del recurso interpuesto como se observa a continuación:

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 110 C. G. DEL P. SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL, HOY 21 DE MARZO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

TRASLADO 10

FECHA FIJACION	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA	INICIO	VENCIMIENTO
20/04/2021	200018110800-2003-00018-00	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	RUBEN JOSE CASTRO CUESTA	AIDA ORTENCIA PALACIO	RECURSO DE REPOSICIÓN	27/04/2021	29/04/2021
26/04/2021	200018110800-2004-00191-00	SUCESIÓN	JORGE EDUARDO ESTRADA PARRA	(+) JOSÉ CESAR ESTRADA RESTREPO	RECURSO DE REPOSICIÓN	27/04/2021	29/05/2021

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 110 C. G. DEL P. SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL, HOY 26 DE MARZO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

Sin embargo le correspondía a la parte recurrente hacerle llegar el memorial contentivo del recurso para que pudiera hacer uso de su derecho de defensa, por ser su deber como lo prescribe el artículo 78-14 *ídem*:

*“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* (Subrayas fuera de texto).

Siendo así, se requerirá al recurrente para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con el deber que impone la norma precitada, so pena, de sanción.

Por otro lado, en cuanto a la declaratoria de nulidad<sup>2</sup>, delantadamente debe decirse, en primer lugar, que es el último recurso procesal y en segundo lugar

<sup>2</sup> “(...) si bien la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, es apenas obvio que las nulidades procesales no pueden corresponder a un concepto netamente formalista, sino que al encontrarse

deben cumplir los principios que la rigen entre ellos el de la taxatividad o especificidad, fundado en la palabra **“solamente”** contenida en el artículo 133 C. G. del P., antes artículo 140 C. de P. C. y sobre el cual la Corte Constitucional, en sentencia C-491 de 2005, expresó:

*“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C.<sup>3</sup>, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.”* (Subrayas fuera de texto).

Por su parte la jurisprudencia civil patria también ha sido reiterativa en sus pronunciamientos, entre otros, la sentencia CSJ SC, de 21 marzo de 2012, radicado 2006-00492, donde indicó:

*“Frente a la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es de advertir que la norma en sí corresponde al reconocimiento del derecho al debido proceso como garantía de orden superior, que se materializa con el adecuado curso impartido a los conflictos que se someten al conocimiento de la administración de justicia, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las que precisa el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, salvo por su inciso final que advierte sobre los efectos negativos derivados de la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, que las entra a complementar y sobre el cual se debe cimentar cualquier reclamo bajo su amparo.”*

En ese contexto, el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, de donde se concluye, que no puede invocarse solicitud invalidante, nulidad procesal (no es nulidad absoluta, propia del derecho sustantivo), por el hecho de no haberse surtido el traslado del recurso de reposición, toda vez que no encuadra en ninguna de las causales del artículo 133 C. G. del P., al punto que el legislador previó la solución en el inciso 2 numeral 8 *ibídem*, así: *“Cuando*

---

revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, indudablemente deben gobernarse por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. (...) Así, siguiendo la orientación de restringir en lo posible las causales de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlas, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo 2º, título XI, del libro segundo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (artículo 143), coligiéndose que las causales que ponen en entredicho la validez de un proceso, no pueden alegarse por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera. (...) Por tal razón, esta Corporación tiene definido que si bien el artículo 368, numeral 5º del Código de Procedimiento Civil, permite alegar como motivo de casación las causales de nulidad procesal previstas en el artículo 140 *ibídem*, **el recurso resultaría improcedente si las irregularidades invocadas como determinantes de la invalidez procesal, no existen, o si existiendo no responden al principio de la taxatividad, o si estándolo y siendo por esencia saneables no fueron alegadas o quedaron convalidadas expresa o tácitamente por la parte afectada (CSJ SC, 20 Feb. 2002, Rad. 5838).**” (Negrillas y subrayas fuera de texto). (Citada en sentencia SC16280-2016 (18 nov.). RAD: 2001-00233-01. M. P. Ariel Salazar Ramírez. CSJ. Cas. Civil).

<sup>3</sup> Hoy artículo 133 C. G. del P.

*en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".* Por lo tanto, en este caso, solo bastaba con requerir a la parte recurrente para que enviara el recurso interpuesto, sin necesidad de acudir a la nulidad, o en su defecto, solicitar al despacho el memorial allegado.

Finalmente, puede concluirse que además de la improcedencia de la nulidad solicitada como se vio en los argumentos surtidos en precedencia, la encuentra el despacho inadmisibles, toda vez que no teniendo éxito el recurso queda sin fundamento, por lo tanto se negará su trámite por falta de causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el inciso 3 del auto de 26 de marzo de 2021, proferido en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de nulidad de traslado 10 concerniente al recurso de reposición referenciado, por falta de causa.

Notifíquese y cúmplase

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7e5374bb7b0e6758723d9cc029153ff50cbc9af67a34785e91f66e9444a8437**

Documento generado en 15/05/2021 11:46:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**